

90

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAQUÍ - CUNDINAMARCA

Guataquí, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN N°: 253244089001201800004
CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LEOPOLDO NÚÑEZ PÉREZ
DEMANDADO: JOSÉ IGNACIO LUQUE ROMERO, CARMEN
ELISA LUQUE DE GIRÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS

Vista la constancia secretarial que antecede que da cuenta de la solicitud realizada por la señora LUZ MARINA VALLEJO ZULUAGA, consistente en que le sea concedido amparo de pobreza para el trámite del presente proceso, debido a que no cuenta con la capacidad de sufragar los gastos que conlleva este tipo de procesos debido a que es una mujer de 70 años de edad a quien ya no le es posible conseguir un empleo y que además los aportes que recibe de sus hijos escasamente son el mínimo para su subsistencia, el Despacho advierte que si bien estas afirmaciones puedan ser ciertas, al interior del proceso se encuentra prueba de que la demandante cuenta con la propiedad de un predio identificado con matrícula inmobiliaria No.307-10952 esto es sobre un lote con área de 1.304.35 M2 Ubicado en el municipio de Guataquí - Cundinamarca, tal y como aparece descrito en la notación No.022 del certificado de tradición de la oficina de registro de instrumento públicos de Girardot.

Téngase en cuenta que el artículo 151 del Código General del Proceso, que es señalado por la demandante, afirma que *"se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia...salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso título oneroso"*, lo cual para el caso concreto no procede debido a que la solicitante si cuenta con medios para sufragar los gastos que genera el proceso dado que tiene bienes a su nombre y que el proceso declarativo verbal de pertenencia es un derecho litigioso a título oneroso, dado que trata acerca de la adquisición de un predio a través de la prescripción adquisitiva de dominio.

En tratándose de derechos reales y económicos se entiende que las partes tienen la facultad de acudir ante un profesional del derecho por medio del

91

derecho de postulación para que agencie los derechos de los litigantes, y por tal motivo no se puede desnaturalizar el derecho a ejercer la agencia judicial por parte de los profesionales del derecho debidamente inscritos.

Por lo anterior, el Despacho Dispone:

1.-) Deniéguese el amparo de pobreza solicitado por la señora LUZ MARINA VALLEJO ZULUAGA por los motivos anteriormente señalados.

2.-) Absténgase de imponer multa de que trata el artículo 153 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


PABLO JOSÉ MARENTES OCHOA
Juez

MAGISTRADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUATACQUI - JERUSALEM (CUNO.)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No 1

0063/19

04 OCT 2019

HOY,


SECRETARIO

